

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **074**

Fecha Estado: 07/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120110055200	Ejecutivo	BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO	GONZALO JURADO MURILLO	Auto resuelve solicitud RESUELVE DERECHO DE PETICION - SE ENVIA RESPUESTA AL CORREO DE LA DEMANDANTE	06/05/2021		
05615318400120130007800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ	JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR	Auto resuelve solicitud DESIGNA NUEVO SECUESTRE, ORDENA OFICIAR BANCOLOMBIA, AMPLIA PLAZO PARA PRESENTAR PARTICION	06/05/2021		
05615318400120170047700	Ejecutivo	KELI DAHIANA CUERVO DIAZ	JOSE ALEXANDER CUERVO LOPEZ	Auto requiere REQUIERE A KELY DAHIANA CUERVO	06/05/2021		
05615318400120180041700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FANNY DEL SOCORRO GOMEZ DE CADAVID	JESUS SALVADOR CADAVID OSORIO	Auto que decreta embargo	06/05/2021		
05615318400120190024000	Verbal	GLADYS ELENA LOPEZ MARIN	VICTOR ORLANDO HINCAPIE RAMIREZ	Auto agrega despacho comisorio AGREGA COMISION AUXILIADA, ORDENA INGRESAR EMPLAZAMIENTO AL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.	06/05/2021		
05615318400120190024900	Ejecutivo	YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES	RIGOBERTO ANTONIO POSSO COSSIO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/05/2021		
05615318400120190048000	Ejecutivo	MARIA ELCY BOTERO CARDONA	PEDRO NEL MOLSALVE MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/05/2021		
05615318400120190053300	Verbal	MARTA LUCIA JARAMILLO LOPEZ	NATALIA ANDREA RAMIREZ ARBELAEZ	Auto que agrega escrito AGREGA CONSTANCIAS DE ENVIO, NO TIENE NOTIFICADO EL CURADOR AD. LITEM	06/05/2021		
05615318400120200012700	Verbal Sumario	MARIA EUGENIA GARCIA CORREA	JAIRO DE JESUS DUQUE GUARIN	Cumplase lo resuelto por el superior ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200022100	Verbal	MARIA BERNARDA MONTOYA HURTADO	JAI ME ALBERTO GOMEZ VARGAS	Auto que no repone decisión NO REPONE DECISION	06/05/2021		
05615318400120200031300	Verbal Sumario	DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA	VIVIANA GOMEZ OCHOA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	06/05/2021		
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	No se accede a lo solicitado NO ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A HEREDEROS	06/05/2021		
05615318400120200032600	Verbal	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ	Auto resuelve solicitud ACEPTA IMPEDIMENTO, DESIGNA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA	06/05/2021		
05615318400120200034100	Ordinario	GUADALUPE SANCHEZ MURILLO	ANDREY JOHANA BELTRAN PRIETO	Auto que fija fecha SE FIJA COMO FECHA PARA PRUEBA DE ADN EL 25 DE MAYO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.	06/05/2021		
05615318400120200034600	Otros	BIBIANA MARCELA VALENCIA OSORIO	HECTOR ALONSO QUINTERO ACOSTA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA	06/05/2021		
05615318400120210006800	Verbal	CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLOREZ	YULIET MARCELA OROZCO MAZO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA	06/05/2021		
05615318400120210008500	Verbal Sumario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	CARLOS JAVIER RAMIREZ RENDON	Auto que agrega escrito AGREGA SIN TRAMITE	06/05/2021		
05615318400120210009800	Verbal	GABRIEL HERNANDO GOMEZ GOMEZ	DORA VIVIANA YEPES ALZATE	Auto decreta práctica pruebas oficio SE DECRETA LA PRUEBA DE ADN Y SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVARLA A CABO EL 26 DE MAYO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.	06/05/2021		
05615318400120210012800	Verbal	MAYRA ALEJANDRA SETINA RUBIANO	RUBERNEY RODRIGUEZ VALDERRAMA	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA TERRITORIAL, ORDENA REMITIR JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLIN	06/05/2021		
05615318400120210012900	Jurisdicción Voluntaria	ROBINSON ALBEDRTO MARTINEZ OSPINA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	06/05/2021		
05615318400120210013200	Verbal	MARILUZ CASTRO CASTRO	JOSE FERNANDO VALLEJO RAMIREZ	Auto que admite demanda	06/05/2021		
05615318400120210013500	Ordinario	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210014700	Ejecutivo	FLOR ALBANY ALZATE CASTRO	JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2021		
05615318400120210015100	Peticiones	LUIS FERNANDO JURADO GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA SOLICITUD, NO SUBSANO DEFECTOS	06/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Seis de Mayo de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	2011-00552

Con e l fin de atender el derecho de petición elevado por BERTA BEATRIZ ECHEVERRI DE JURADO, se ordena el envío al correo electrónico por ella indicado, de la relación de títulos judiciales que arroja el Portal del Banco Agrario, en ella reposan todos los datos que quiere la interesada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2013-078

Se accede a lo solicitado por el apoderado de algunos de los herederos reconocidos, en consecuencia, se releva del cargo a la secuestre RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ y en su reemplazo se designa a "GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ALZATE GLORIA PATRICIA", CLL 52 49-61 OFICINA 404 Medellín, cel. 3173517371 – 3217808844, email gerenciaryservir@gmail.com.

Como gastos provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000.

Se ordena oficiar a Bancolombia en los términos solicitados por el citado apoderado.

Igualmente, conforme a lo solicitado por el partidor, se le concede un término adicional de dos meses para presentar el trabajo partitivo. Por secretaría dese la información solicitada por el auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Seis de Mayo de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	2017-00477

Se requiere a KELI DAHIANA CUERVO DIAZ para que se sirva indicar si el Ejecutado le ha realizado directamente pagos de la cuota alimentaria, en los periodos del mes de enero de 2018 hasta septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. No. 2018-417

En escrito remitido por la apoderada de la parte actora solicita se ordene la reanudación del proceso por cuanto ya transcurrieron los seis meses de suspensión, pide, igualmente, se ordene el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 018-11522.

Se informa a la profesional que en el presente proceso no se ha ordenado la suspensión del proceso, por lo que su solicitud de reanudación es improcedente.

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se ordena el embargo del bien inmueble distinguido matrícula nro. 018-11522.

Se requiere a la apoderada para que realice los trámites necesarios para la notificación de la demanda al accionado.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-240

Alléguese al proceso la comisión nro. 004/2020 auxiliada, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se dispone por secretaria ingresar el emplazamiento al demandado al registro nacional de personas emplazadas por el término de 15 días (art. 10 del Decreto 806 de 2020), vencido dicho lapso se le designará curador ad litem para que lo represente en este proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Seis de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES
Ejecutado	RIGOBERTO ANTONIO POSSO COSSIO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2019-00249-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 181
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo cuotas alimentarias
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES en representación de su hijo BRANDON CAMILO POSSO MORALES, actuando por intermedio del Estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente, instauro demanda ejecutiva para el cobro de unas cuotas alimentarias que adeudaba el progenitor del menor de edad; indicando en los hechos que, en razón de una relación sentimental entre ella y el demandado nació el 17 de enero de 2005 el niño Brandon camilo, mediante Acta de Conciliación No. 045 del 12 de noviembre de 2014, de la Comisaria Primera de familia del Municipio de Rionegro, se acordó por los progenitores que el padre aportaría mensual mente la suma de “220.000.

Pero el señor ALZATE JARAMILLO, incumplió con esos compromisos, desde el momento de la fijación de la cuota, debiendo a la fecha de la presentación de la demanda a su menor hijo la suma de \$1.536.150 como capital, que equivale al no pago de las cuotas alimentarias, por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

Notificado el demandado de manera personal de la demandada, el día 27 de febrero de 2021, guardo silencio sobre el particular, sin contestar la demanda, ni proponer excepción alguna.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Sentencia No. 022 de 2020, del 27 de enero de 2020, dentro del proceso radicado No. 2019-00421, emitida por este Despacho, la cual en su parte resolutive, en el numeral segundo, fija a favor del menor Camilo Andrés y en contra de su padre JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO como cuota alimentaria el 25% de lo que legalmente constituye el salario mínimo mensual.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del menor de edad CAMILO ANDRES ARIAS RAMIREZ quien es representado por su madre LUCELIA ARIAS RAMIREZ, en contra de JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º. Se condena en costas a favor de la demandante solo por la suma que ordeno ejecutar; con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del civil adjetivo, en armonía con el Decreto 1887 de 2003, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho y la cual señala en su artículo sexto numeral 1.8: **“las agencia en derecho en los procesos ejecutivos de única instancia son hasta el 7% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”**, siendo así la norma y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago en este proceso fue por valor **\$1.536.150 (un millón quinientos treinta y seis quinientos cincuenta pesos)** se señala la suma de **\$107.500 (ciento siete mil quinientos pesos)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Seis de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	MARIA ELCY BOTERO CARDONA
Ejecutado	PEDRO NEL MONSALVE MONTOYA
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2019-00480 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 178
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo cuotas alimentarias
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora MARIA ELCY BOTERO CARDONA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor PEDRO NEL MONSALVE MONTOYA.

Mediante auto del 21 DE OCTUBRE DE 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor PEDRO NEL MONSALVE MONTOYA por la suma de \$2.134.650, por concepto de capital correspondiente incremento de cuota alimentaria, transporte y educación de sus hijos Alejandro y Manuela. Posteriormente con auto del 20 DE FEBRERO DE 2020 se accedió a la reforma a la demanda, librando mandamiento de pago por la suma de \$4.049.483.

El mandamiento de pago fue notificado por aviso al ejecutado el 05 DE ABRIL DE 2021, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término legal oportuno.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene EL ACTA DE CONCILIACION del 24 DE JULIO DE 2018, realizada ante la Comisaria Primera de Familia de Rionegro, Antioquia, la que fue solicitada por MARIA ELCY BOTERO CARDONA quien actuó en favor de su hijo ALEJANDRO y MANUELA MONSALVE BOTERO en contra de PEDRO NEL MONSALVE MONTOYA, mediante la cual las partes acordaron que el citado aportaría una cuota alimentaria en favor de sus hijos por valor de \$600.000 al mes, desde el mes de julio de 2018, con un incremento según sea el del salario mínimo legal mensual vigente, además los gastos de educación al 50% y dos mudas de ropa al año para cada uno, en los meses de agosto y diciembre, por valor cada una de \$159,000, iniciando en el mes de agosto de 2018.

Se afirma en la demanda que el ejecutado no ha cumplido cabalmente con el incremento de la cuota desde el mes de enero de 2019, ni con el porcentaje que le corresponde para gastos educativos, así como el vestuario para cada hijo; por lo que adeuda hasta el mes de febrero de 2020, la suma de \$4.049.483.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución a favor de MANUELA MONSALVE BOTERO y ALEJANDRO MONSALVE BOTERO, representado este último por su madre MARIA ELCY BOTERO CARDONA, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor PEDRO NEL MONSALVE MONTOYA en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. No se fijan agencias en derecho, no hay lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Radicado: 2019-00533

Se agrega al expediente la constancia de envío de copia del expediente al Curador Ad. Litem designado en el presente proceso para representar a los herederos indeterminados del fallecido NICOLÁS ANTONIO RAMÍREZ AGUDELO, como mensaje de datos a la dirección electrónica señalada en el memorial que antecede, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia del acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro - Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado: 2020-00127

Cumplase lo resuelto por el Superior, TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto interlocutorio N° 005 del 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Demandante	María Bernarda Montoya Hurtado
Demandado	Jaime Alberto Gómez Vargas
Radicado	No.05-615-31-84-001-2020-00221
Providencia	Interlocutorio No. 187
Decisión	No repone auto

Mediante escrito allegado al Despacho el 25 de enero del presente año, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares consistentes en el secuestro de los establecimientos de comercio denominados “TECNIPLANTAS” y “TECNIPLANTAS 2”, propiedad del demandado JAIME ALBERTO GOMEZ VARGAS, así como el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N° 10092726277 de Bancolombia, de la cual es titular igualmente el demandado, con el argumento de que los establecimientos de comercio mencionados no renuevan registro mercantil, estando eximidos de llevarlo debido a su actividad económica comercial y agrícola.

Por auto del 29 del mismo mes y año, se procedió con el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros de titularidad del demandado; por el contrario, no se accedió al decreto de la medida cautelar solicitada sobre la empresa-establecimiento de comercio denominado “TECNIPLANTAS”, por cuanto, mediante auto del 07 de octubre de 2020, había sido decretada medida cautelar consistente en inscripción de demanda sobre dicha empresa.

Contra dicha decisión, la parte actora a través de su apoderada interpuso el recurso de reposición, fundamentado en el hecho de no haber radicado el oficio de comunicación de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado Tecniplantas, por carecer de registro mercantil, considerando que en nada protegería los derechos patrimoniales de su representada, los cuales se encuentran en peligro de extinguirse, pues por información de ésta el demandado a sus espaldas se encuentra creando una nueva empresa denominada Tecniplantas dos, llevando a la quiebra el inicialmente construido por ambos compañeros.

Solicitó reponer parcialmente el auto atacado, ordenando la medida de secuestro sobre los establecimientos de comercio o empresas denominadas Tecniplantas dos y Tecniplantas, por cuanto sobre el primero no se ha

solicitado medida alguna y la decretada sobre el segundo no se ha llevado a cabo.

Del recurso de reposición interpuesto, se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno de la contraparte.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

El desarrollo de todo proceso judicial implica el paso por las diferentes etapas procesales previamente establecidas en un estricto orden, que necesariamente requieren de tiempo. Partiendo de esta premisa, emergen las medidas cautelares buscando mantener el equilibrio procesal, y especialmente, por efecto del tiempo, anticipar los daños que se puedan ocasionar mientras se esperan las decisiones definitivas destinadas a hacer observar el derecho en litigio¹.

De la misma manera, la Corte Constitucional² tiene establecido desde vieja data que las medidas cautelares están concebidas como mecanismos que permiten asegurar los resultados de las decisiones judiciales o administrativas mientras se adelanta la actuación respectiva, garantizando el ejercicio de un derecho objetivo o impidiendo que se modifique una situación de hecho o de derecho y, que el legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio.

En el estatuto procesal vigente, las medidas cautelares encuentran regulación a partir del artículo 590 del Código General del Proceso, de las cuales se resalta la contenida en el numeral 1 literal a), la cual materializa la posibilidad de decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

En el caso concreto, la señora MARÍA BERNARDA MONTOYA HURTADO, por conducto de mandataria judicial, demanda al señor JAIME ALBERTO GÓMEZ VARGAS a fin de que se declare la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conformada entre ambos, así como la disolución de la última.

¹ Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. Francisco Javier Trujillo Londoño. 2014.

² Sentencia C-054 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Con el fin de asegurar su derecho, inicialmente la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 020-88671 y 020-16381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia; sobre el vehículo automotor, marca Toyota Hilux, modelo 2006, de placa COL 241, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado; y sobre la empresa distinguida con la razón social "Tecniplantas", propiedad del demandado y registrada en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Cautelas que fueron decretadas mediante proveído del 07 de octubre de 2020, tal como fueron solicitadas.

Posteriormente, fue implorado el decreto de nuevas medidas, consistentes en el embargo de dineros depositados en cuenta de ahorros, así como el secuestro de dos establecimientos de comercio o empresas denominadas "Tecniplantas" y "Tecniplantas dos", procediéndose con el decreto de la primera de las medidas, negando la segunda, omitiéndose pronunciamiento sobre la tercera, decisión que conllevó a la interposición del recurso que hoy concita la atención del Despacho.

Como viene de decirse en precedencia, en procura de asegurar el derecho que le asiste a las partes, el ordenamiento jurídico establece dispositivos adecuados como son las medidas cautelares, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, pero tales instrumentos cautelares deben ser razonables y proporcionados y están reglados por el legislador.

Es así como, dispone el referido artículo 590, las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en procesos declarativos cual es el caso, señalando en su numeral 1°, literal a), que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Ateniendo la citada disposición, fue solicitada y decretada la inscripción de la demanda sobre la empresa distinguida con la razón social "Tecniplantas", procediéndose con la expedición del respectivo oficio con destino al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por haberse informado que allí se encontraba registrado el mencionado establecimiento o empresa.

Ahora, pretendió la parte actora el decreto de la medida cautelar consistente en el secuestro sobre el mismo bien, desconociendo que sobre él ya pesaba una medida cautelar diferente, previa y debidamente solicitada y decretada, sin que sea argumento válido el expuesto apenas con la interposición del recurso que, hoy se resuelve, en el sentido de que el establecimiento de comercio objeto de la medida no renueva su registro mercantil desde el año 2015 y por su actividad comercial se encuentra eximido de llevarlo, y por lo tanto no procede el registro de la medida de inscripción de demanda, pues tal información corresponde suministrarla a la entidad destinataria de la comunicación, máxime cuando desde la solicitud de medida fue señalado por

la misma parte actora que el bien sobre el cual se solicitaba la cautela se encontraba inscrito, no entiende ahora el Despacho, porque se hace una manifestación en sentido contrario, sin prueba que la respalde.

Por ello, no erró el Despacho al despachar en su momento de improcedente la medida de secuestro solicitada sobre el establecimiento de comercio o empresa denominado "Tecniplantas", pues se reitera, sobre él fue decretada con anterioridad medida de inscripción de demanda, desconociendo el Despacho hasta el momento si resulta procedente su perfeccionamiento por tratarse de un bien sujeto a registro o si por el contrario no procede el mismo, lo cual por haber sido ordenado solo podrá ser informado por la autoridad competente, en este caso por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, destinatario de la orden de inscripción, como se dijo.

Por lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 29 de enero de 2021.

Finalmente, se duele la recurrente de que no se haya decretado el secuestro sobre el establecimiento de comercio o empresa denominado "Tecniplantas dos", y aunque por error involuntario omitió el Despacho hacer pronunciamiento sobre el particular, en este momento habrá de indicarse que en tratándose de un bien en principio sujeto a registro, por correr la misma suerte del tantas veces referido "Tecniplantas", la medida de secuestro sobre él solicitada, resulta improcedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 590, numeral 1°, literal a), del CGP.

Lo anterior, no impide que una vez acreditado que los bienes sobre los cuales se pretende el decreto de la medida de secuestro, no son susceptibles de la de inscripción de la demanda, por no ser sujetos a registro, pueda insistirse en su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida cautelar consistente en el secuestro de la empresa-establecimiento de comercio denominado "TECNIPLANTAS DOS", por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS -
DEMANDANTES:	MARINA OCHOA DE GÓMEZ, MAURICIO GÓMEZ OCHOA y DIANA PATRICIA GÓMEZ OCHOA
BENEFICIARIA:	VIVIANA GÓMEZ OCHOA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00313 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, mediante proveído del 22 de febrero de 2021, se dispone AVOCAR conocimiento de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida por los señores MARINA OCHOA DE GÓMEZ, MAURICIO GÓMEZ OCHOA y DIANA PATRICIA GÓMEZ OCHOA, a través de apoderado judicial, en beneficio de la señora VIVIANA GÓMEZ OCHOA. En consecuencia, toda vez que del estudio de la misma se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Aclarar en el escrito de demanda si lo que se pretende es instaurar demanda para la designación judicial de apoyos “transitorios” consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, pues el consagrado en el artículo 32 de la referida ley no se encuentra vigente aún. En tal sentido adecuar igualmente el poder.
2. Señalar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
3. Expresar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria.
4. Indicar no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de

veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

5. Indicar el motivo por el cual se solicita la designación de tres personas como apoyo judicial para la señora VIVIANA GÓMEZ OCHOA, y en caso de requerirse efectivamente el nombramiento de las tres, deberá señalar concretamente para que acto jurídico se requiere del apoyo o asistencia de cada uno de ellos.
6. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados las partes demandante, demandada o beneficiaria y los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
7. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a la demanda o beneficiaria de apoyo (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-315

El apoderado de una de las herederas reconocidas solicita oficiar “a los demandados” a fin de que informen si existen más bienes, dineros, ingresos o contratos pendientes del causante, con el fin de que no se pierdan bienes del causante y realizar la diligencia de inventario y avalúos.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto es en la diligencia de inventario y avalúos donde las partes relacionan los activos y pasivos que a bien tengan inventariar.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. No. 2020-326

Se acepta el impedimento presentado por la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO para aceptar el cargo de apoderada en amparo de pobreza, en su reemplazo se designa a la Dra. LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, tel. 531 92 33, email leidyagz@gmail.com

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Radicado: 2020-00341

Ateniendo lo solicitado en escrito que antecede, decretada como se encuentra la práctica de la prueba genética, notificada en debida forma la parte demandada con pronunciamiento pero sin proponer excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, se fija como fecha para la realización del examen genético el martes VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), la cual será practicada por personal del Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", situado Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321 de Medellín, Antioquia, Tel: 219 56 15, Fax: 219 56 16, por lo que deberán asistir la madre ELIZABETH SÁNCHEZ MURILLO, la menor de edad GUADALUPE SÁNCHEZ MURILLO y la presunta abuela paterna de la menor, señora LUZ ESTELA SÁNCHEZ GARZÓN, en la referida fecha y hora, para la realización de la experticia genética ordenada dentro del presente trámite.

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Radicado: 2020-00346

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso segundo, a la demandada CONSUELO DEL SOCORRO QUINTERO ACOSTA, el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que dispone el demandado para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 91, inc.2, del CGP.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandada CONSUELO DEL SOCORRO QUINTERO ACOSTA, a la Dra. LLARLENY GÓMEZ SERNA, identificada con C.C. N° 39.446.734 y T.P. N° 353.057 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado: 2021-00068

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la providencia proferida por este Despacho el 26 de febrero de 2021, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso primero, a la parte demandada menor FRAYDER LOTERO OROZCO representado legalmente por su progenitora YULIET MARCELA OROZCO MAZO, a partir del día 04 de mayo del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede, de contestación de demanda. Los términos de traslado se entenderán surtidos desde el día 11 de mayo de la presente anualidad inclusive, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Seis de Mayo de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	2021-00085

Se agrega el memorial allegado por la parte demandada el 21 de abril del corriente año, sin darle trámite alguno; ya que el término para contestar la demanda se encontraba vencido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado: 2021-00098

Por haberse omitido en al auto admisorio de la demanda, en este estado del proceso, se decreta la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación alegada, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 del Código General del Proceso.

En consecuencia, notificada en debida forma la parte demandada sin pronunciamiento alguno, se fija como fecha para la realización del examen genético el miércoles VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), la cual será practicada por personal del Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", situado Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321 de Medellín, Antioquia, Tel: 219 56 15, Fax: 219 56 16, por lo que deberán asistir la madre DORA VIVIANA YEPES ALZATE, el menor de edad JUSTIN GABRIEL GÓMEZ YEPES y el padre GABRIEL HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, en la referida fecha y hora, para la realización de la experticia genética ordenada dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	Mayra Alejandra Setina Rubiano
Demandado	Ruberney Rodríguez Valderrama
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00128-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 184
Decisión	Rechaza, falta de competencia territorial

La señora MAYRA ALEJANDRA SETINA RUBIANO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra del señor RUBERNEY RODRIGUEZ VALDERRAMA, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Viniendo al caso sub júdice, se afirma que la competencia radica en los Juzgados de Familia de este municipio porque el demandado “se encuentra prestando sus servicios en la entidad SENA REGIONAL ANTIOQUIA GRUPO ADMINISTRATIVO CIAA, específicamente en la sede ubicada en RIONEGRO ANTIOQUIA, dirección Cra 48 # 49 62, Rionegro, Antioquia”; empero, en el acápite de notificaciones se expresa que la parte demandada la recibirá en “dirección Cl. 51 #57-70, Medellín, Antioquia.

En consecuencia, si el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, son los Juzgados de Familia de dicha ciudad los competentes para conocer de las presentes diligencias, pues es el lugar de domicilio o

residencia del demandado el que define la competencia y no donde haya suscrito un contrato laboral, el cual se ignora si se encuentra actualmente ejecutando o no.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora MAYRA ALEJANDRA SETINA RUBIANO, a través de apoderado judicial, en contra del señor RUBERNEY RODRIGUEZ VALDERRAMA.

3º. Remitir la demanda por competencia a los Juzgados de Familia – reparto – de la ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno.
Interlocutorio Nro. 185 Rdo. 2021-129

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores ROBINSON ALBERTO MARTINEZ OSPINA y VERONICA VILLA GONZALEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.
- 2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.
- 3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.
- 4°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis de mayo de dos mil veintiuno.
Interlocutorio Nro. 128 Rdo. 2021-132

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MARY LUZ CASTRO CASTRO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE FERNANDO VALLEJO RAMIREZ.
- 2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.
- 4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.
- 5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se autoriza provisionalmente la residencia separada de los cónyuges y se deja al adolescente JERONIMO VALLEJO CASTRO bajo el cuidado personal de su madre.
- 6°. No se accede a fijar cuota provisional de alimentos, por cuanto no se aportó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado.

7°. Se reconoce personería a la Dra. AIDA MARIA ARANGO CORREA en los términos del poder conferido y se acepta como su dependiente judicial al Dr. LUIS MANUEL GOMEZ TAMAYO.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Rescisión por lesión enorme
DEMANDANTE:	FABER DE JESÚS MARÍN HENAO
DEMANDADA:	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SÁNCHEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00135 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 186
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Se AVOCA conocimiento de la presente demanda de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME promovida por el señor FABER DE JESÚS MARÍN HENAO a través de apoderada judicial, en contra de la señora GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SÁNCHEZ. En consecuencia, toda vez que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, promovida por el señor FABER DE JESÚS MARÍN HENAO a través de apoderada judicial, a través de apoderada judicial, en contra de la señora GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SÁNCHEZ, a través del correo electrónico suministrado en la demanda, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.

QUINTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante, a la Dra. ROSALBA GIRALDO SERNA, identificada con C.C. N° 21.872.790 y T.P. N° 64.879 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

2REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Seis de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00147

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Luis Fernando González Jurado
Radicado:	2021 – 00151
Asunto:	Rechaza Solicitud

Se RECHAZA la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA, impetrada por el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ JURADO, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez